

Proyecto de Reglamento de LFCE (ref. Cofemer: www.cofemer.gob.mx)

Comentarios.

Alvaro R. Sánchez G.

06.07.2007

Nota 1.

Estos comentarios son personales y no reflejan necesariamente la posición del despacho Valdés Abascal y Brito Anderson, S.C.

Nota 2.

Los comentarios que elabore el despacho dejarán sin validez el presente documento.

1. Artículo 10.

Cambiar orden de fracciones: III, I, II.

Sería más directa la correspondencia con la Ley, Art. 10, VII.

2. Artículo 12.

Sería conveniente modificar la redacción ya que la Ley plantea barreras de entrada y expansión. (Art. 13, II).

3. Artículo 14.

Está desvinculado del texto de la Ley. Podría asociarse al art. 13, I de la Ley o 13, I del Reglamento o 15 del Reglamento.

4. Artículo 16. (o algún otro)

Atiende lo indicado por el artículo 18, V de la Ley.

Sin embargo, va más allá de la Ley al considerar “aportaciones al bienestar del consumidor”.

En todo caso:

*Las eficiencias que se señalan corresponden a las empresas. A este respecto la fracción II parece referirse a economías de alcance en distinción a la fracción I que se refiere a economías de escala.

Para una mayor precisión convendría modificar la redacción de la fracción II que dice “...si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta...”, podría decir: “...si se producen dos o más bienes o servicios **DISTINTOS** de manera conjunta...”.

*No indican en que beneficiarán el proceso de competencia.

*No se indica en que consistiría una mejora al bienestar del consumidor.

*Tampoco se indica que relación tienen con el listado de eficiencias en el Artículo 10 de la Ley.

Se sugiere atender tales temas ya que el concepto de bienestar del consumidor implica una modificación –quizá la única- a la Ley en términos del análisis económico que ha de sustanciar un procedimiento.

Se sugiere que se indique qué tipo de mercados relevantes son los “**relacionados**” o qué consideraciones hará la autoridad o debe hacer un agente económico para identificar que es un mercado relacionado con el mercado relevante y poder atender el análisis que menciona la **fracción III del artículo 18**. De no hacerse, la autoridad se arroga una facultad ampliamente discrecional en detrimento de los agentes económicos involucrados.

Se deja sin reglamentar el artículo 18, VI de la Ley.

5. Artículo 18.

La redacción del penúltimo párrafo es imprecisa o incompleta. Comparar también con la reiteración planteada en el penúltimo párrafo del artículo 22.

6. Artículo 24.

Se plantean 3 grupos de operaciones con carácter (presuntivo) en las cuales no se prevén afectaciones a la competencia.

La redacción parece indicar que solamente en esos casos se da la notoriedad prevista en el artículo 21 bis de la Ley.

Se sugiere modificar la redacción del último párrafo para que se puedan incluir otros casos posibles. Por ejemplo, cuando es evidente que los agentes que se concentran tienen una participación poco significativa (medida por IH e ID) en el mercado relevante.

7. Artículo 26.

Se sugiere precisar el momento de presentar un Aviso si la transacción consiste en una sucesión de actos.

Se sugiere que en el último párrafo se incluya el beneficio del artículo 21 bis de la Ley. Este es aplicable dadas las características de la operación.

8. Artículo 28.

Podría utilizarse este artículo para diferenciar, si es que hay tal diferencia, entre lo que significa una “concentración prohibida” porque tiene efectos contrarios al proceso de competencia y una “concentración que no fue notificada oportunamente” y por tanto no se sabe si es contraria al proceso de competencia.

9. Artículo 29.

Se sugiere precisar en VI, que el concepto de falsedad aplica si la información fue aportada por la que promueve (o en el caso de licitaciones, también por la que convoca).

10. Artículo 35.

Falta espacio entre III y IV.

11. Artículo 56.

Se sugiere sustanciar el umbral de 45% de la fracción II.

12. Comentarios finales.

12.1. El concepto de “competencia efectiva” en la Ley (ref. Art. 33 bis) tiene implicaciones determinantes para la toma de decisiones.

¿Se refiere a la ausencia de un agente con poder sustancial o a que no se identifican prácticas anticompetitivas relacionadas con colusiones (art. 9 LFCE) o con restricciones verticales (art. 10), o a que el nivel de concentración se ubica dentro de los umbrales de los índices publicados por la CFC, o a que no hay barreras de entrada significativas, o a que el mercado es disputable, o a una combinación de diversas características, o alguna otra consideración?

Sería conveniente que se precisara lo que se debe entender por tal concepto (ref. Unión Europea).

12.2. En la LFCE, Artículo 33 bis.

Fracción VII. Dice: “Una vez integrado el expediente en un plazo no mayor a treinta días, el Pleno de la Comisión emitirá...”

La redacción [coma la final de la palabra días] indica que el expediente se integrará en 30 días lo cual parece incorrecto. Se solicita a la autoridad la aclaración pertinente.

12.3. En la LFCE, Artículo 33 bis 4.

Fracción V. Dice: “La Comisión bajo su responsabilidad, podrá ampliar el plazo a que se refieren las fracciones anteriores hasta por sesenta días adicionales.”

Al respecto se observa que la Fracción II señala 2 plazos, la Fracción III anota 2 plazos y la Fracción IV considera 1 plazo.

De acuerdo a lo señalado por la Fracción V, cada uno de los cinco plazos referidos podría ser ampliado hasta por 60 días. El plazo total resulta demasiado amplio para contestar una Consulta [145 días para la II; 145 días para la III; y, 90 días para la IV].

¿Es esto correcto? En caso contrario se sugiere precisar la interpretación de dicha Fracción V.

Atentamente.